

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo Señor Juez, que dentro del proceso de la referencia, se notificó por el estados del 16 de marzo del presente año, el auto proferido el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual se designó curador ad litem a uno de los codemandados , y se requirió previo a desistimiento tácito a la parte demandante; sin embargo, con la entrada en vigencia de la pandemia originada por el Covid 19, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio de 2020**, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el **edificio Mariscal Sucre**, del **8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales **Del 13 al 26 de julio de 2020** ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspensión de términos del **31 de julio de 2020**. Igualmente, El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio, se ordenó el cierre de las sedes judiciales del Municipio de Medellín, entre otras, del 31 de julio de 2020 al 03 de agosto de 2020 y del 07 de agosto de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11614, restringió el acceso a las sedes de los juzgados a lo estrictamente necesario del 10 al 21 de agosto de 2020, y posteriormente por Acuerdo PCSJA20-11622, se prorrogó la restricción a las sedes de los juzgados hasta el 31 de agosto de 2020. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-103 del 16 de septiembre de 2020, se ordenó el cierre transitorio de los despachos judiciales ubicados en el Mariscal Sucre y la suspensión de términos entre el **miércoles 16** y el **lunes 21 de septiembre de 2020**, ambas fechas inclusive; por lo que los términos concedidos a la parte demandante fenecieron el día 6 de octubre del año 2020, en atención al Decreto 564 del 2020, y a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de ingun sujeto procesal. A Despacho para que provea, Medellín, 20 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 2019 00186 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Flor Estrella Zapata y otros.
Demandados	Sistema Alimentador Oriental S.A.S y otros.
Asunto	Se declara desistimiento tácito de la demanda.
Auto N°	

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite del litigio, conforme los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

1. Los señores **Flor Estrella Zapata, Fredy Londoño Zapata, John Sánchez Zapata** y **Francisco Sánchez Zapata**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra del **Sistema Alimentador Oriental S.A.S, Seguros del Estado S.A** y el señor **Hermis de Jesús Álvarez**.
2. Por auto del día 23 de abril del año 2019, el despacho procedió a admitir la demanda, ordenar la notificación a la parte demandada; concedió amparo de pobreza a la parte demandante; y accedió parcialmente a las medidas cautelares decretadas, entre otras decisiones.
3. Por auto del 10 de julio del año 2019, se requirió a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que procediera con la notificación de los demandados.
4. El día 23 de agosto del año 2019, el apoderado del codemandado **Sistema Alimentador Oriental S.A.S**, se notificó personalmente de la acción, y en tiempo oportuno contestó la demanda, presentando además llamamiento en garantía en contra de **Seguros del Estado S.A.**
5. Para el día 8 de septiembre del año 2019, el apoderado del codemandado **Seguros del Estado S.A**, se notificó personalmente de la acción, y en tiempo oportuno contestó la demanda, Igualmente contesto el llamamiento en garantía que le efectuó el codemandado **Sistema Alimentador Oriental S.A.S.**
6. Por auto del 07 de octubre del año 2019, dentro del cuaderno principal, se procedió a incorporar las contestaciones de la demanda; y se requirió previo a desistimiento tácito, al apoderado de la parte demandante, para que procediera a notificar al codemandado **Hermis de Jesús Álvarez**.

7. Posteriormente, por providencia del 17 de enero del año 2020, teniendo en cuenta que al codemandado **Hermis de Jesús Álvarez** no se le pudo notificar de manera personal, se ordenó su emplazamiento.
8. Finalmente, por auto del 13 de marzo del año en curso, teniendo en cuenta que el codemandado **Hermis de Jesús Álvarez**, no compareció al despacho, se procedió a nombrarse curador ad-litem para que representara los intereses de dicho accionado, y de esta manera a su nombre se pudieren ejercer sus derechos procesales.

Por lo anterior, y en aras de darle continuidad al proceso, se le requirió al apoderado de la parte demandante, para que gestionara la notificación del auxiliar de la justicia nombrado, so pena de declararse desistida la demanda

9. A la fecha se ha superado con creces el término legal concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta, dado que el mismo **feneció desde el 6 de octubre del presente año**, y a la fecha no ha dado cumplimiento alguno, ni tampoco se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de ningún sujeto procesal, ni dentro de la demanda principal, ni dentro del llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito.*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19, se expidió por parte del Gobierno Nacional, el **Decreto 564 del año 2020**, por medio del cual “...se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”, y en su artículo segundo dispuso: **“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.

III. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, se tiene que, el término de los treinta (30) días otorgados a la parte demandante, por auto del 13 de marzo de la presente anualidad, para que realizará la comunicación al curador ad-litem designado, y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, y las múltiples suspensiones de términos judiciales, se venció desde el **día 6 de octubre del año 2020.**

Así pues, encontrándose vencido el término al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, ni ha informado de su cumplimiento.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha cumplido, o informado el cumplimiento, de la obligación de lograr la comunicación de la designación al curador ad-litem, como se le ha exigido, desde el auto del 13 de marzo del año 2020, y como a la fecha el término se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el vehículo tipo bus, marca Dina, modelo 2014, que se identifica con la placa **TTN-286**, para tal fin se ordena oficiar a la **Secretaria de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín.**

De conformidad con el artículo 154 de la Ley 1564 del año 2012, no habrá lugar a la imposición de condena en costas, dado que, por auto del 23 de abril del año 2019, se les concedió a los demandantes amparo de pobreza.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Declarar el desistimiento tácito de la demanda verbal, instaurada por el apoderado judicial de los señores **Flor Estrella Zapata, Fredy Londoño Zapata, John Sánchez Zapata y Francisco Sánchez Zapata,** en contra del **Sistema Alimentador Oriental S.A.S, Seguros del Estado S.A,** y el señor **Hermis de Jesús Álvarez,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el mismo, incluyendo el llamamiento en garantía que de él se derivó.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el vehículo tipo bus, marca Dina, modelo 2014, que se identifica con la placa **TTN286**, para tal fin se ordena oficiar a la **Secretaria de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín**.

Tercero. No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Quinto. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>114</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Doctor
MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE DEL AUTO DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD.*

DEMANDANTE: *FLOR ESTRELLA ZAPATA DE ROJAS Y OTROS*

DEMANDADOS: *SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. Y OTROS*

RADICADO: *05001 3103 006 2019 0018600*

ANDRÉS M. MENESES OQUENDO, identificado con la tarjeta profesional número 229.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del día 20 de noviembre del año 2020 y notificado por estados electrónicos del día 25 de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual se decide declarar el desistimiento tácito de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en los siguientes términos:

1. NO SE SURTIÓ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS DEL AUTO DEL DÍA 13 DE MARZO DEL AÑO 2020:

El despacho a la hora de tomar la decisión de declarar el desistimiento tácito de la demanda y del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ello, bajo el fundamento de no haberse cumplido con la carga procesal impuesta por auto del día 13 de marzo del año 2020, **pasa por alto que, dicho auto, no fue notificado a las partes, bajo las formalidades respectivas –como más adelante se explicará– y, por tanto, carece de razón la decisión tomada.**

El auto del día 13 de marzo del año 2020 iba a ser notificado por estados del día 16 de marzo de la misma anualidad –o así se puede interpretar por la página de consulta de procesos– situación que no pudo ser, por los acuerdos que ordenaron la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo del año 2020 hasta el día 30 de junio del año 2020, ambas fechas inclusive por el cierre de las sedes judiciales a causa del COVID-19.

Durante dicho término, se expidió por el Gobierno Nacional, el decreto 806 de 2020 (del día 04 de junio del año 2020), en el cual, luego de considerar todas las situaciones que rodeaban la pandemia del COVID-19, el riesgo de contagio que existe para las personas y las afectaciones que repercutían en su salud, en el artículo 9 se decidió que, las notificaciones por estado, se fijarán virtualmente y no como tradicionalmente se habían venido surtiendo, esto es, se pasó de la presencialidad a la virtualidad.

De acuerdo con ello y dado que el auto del día 13 de marzo del año 2020 no se logró notificar por estados del día 16 de marzo del año 2020, como tradicionalmente se venía realizando, a causa de la suspensión de términos y cierre de los despachos judiciales, **imperativo era para el Juzgado que, dicho auto, fuera notificado de manera virtual, situación que hasta la fecha no se ha realizado** y el despacho asume –erróneamente claro está– que este fue notificado por estados del día 16 de marzo del año en curso, fecha para la cual ya operaba la suspensión de términos y cierre del despacho.

Así las cosas, si dicho auto no se ha notificado por estados electrónicos, la decisión en él tomada no ha surtido, en debida forma, los efectos procesales, lo cual, conlleva a que las

decisiones tomadas mediante auto del día 20 de noviembre del año en curso sean violatoria al debido proceso, por cuanto, la decisión base de aquellas (i) no se ha notificado correctamente y (ii) no ha iniciado a correr el término concedido.

2. INTERRUPCIÓN DEL PROCESO:

En el hipotético caso que se considere por parte del despacho que, el auto fue notificado “en debida forma” –lo cual con todo respeto se considera un error– y que, ante el levantamiento de la suspensión de términos decretada y ante la apertura restringida a los juzgados a lo estrictamente necesario durante el término del 10 al 24 de agosto del año 2020, durante el periodo del día 10 al 21 de agosto del presente año no se puede contabilizar dicho término, toda vez que, operó una interrupción del proceso en los términos del numeral 2do del artículo 159 del Código General del Proceso, ello, por cuanto el suscrito fue incapacitado por haber padecido Covid-19. (Anexo al presente escrito certificado de incapacidad).

3. NULIDAD:

El último inciso del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relativo a las nulidades procesales, indica:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Lo cierto es que, el auto del día 13 de marzo del año 2020 no ha sido notificado por lo que, las decisiones tomadas mediante auto del día 20 de noviembre del año 2020 notificada por estados electrónicos del día 25 de noviembre del año en curso es **nula**, pues no ha habido actuación o circunstancia que indique que se ha saneado la misma bajo las reglas que establece el Código General del Proceso.

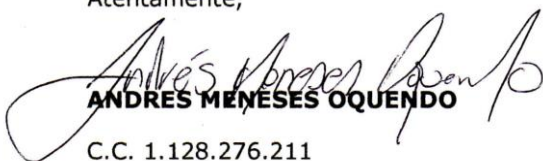
4. PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito se revoque las decisiones tomada mediante auto del día 20 de noviembre del año 2020 notificada por estados electrónicos del día 25 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: Se notifique en debida forma la decisión tomada mediante auto del día 13 de marzo del año 2020.

TERCERO: En el evento de no ser revocada las decisiones aludidas, de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, se conceda el recurso de apelación y se le dé trámite al mismo, para lo cual, los fundamentos de éste serán lo expuesto en el presente escrito.

Atentamente,


ANDRÉS MENESES OQUENDO
C.C. 1.128.276.211

EPS Sanitas Centro Medico Medellin - NIT. 800251440
Cra 46 # 27-35. Teléfono: (+572) 3548871
Nombre: ANDRES MAURICIO MENESES OQUENDO
Identificación: CC 1128276211 - Sexo: Masculino - Edad: 31 Años

MEDELLIN
24/08/2020, 08:49:52
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1266010-1-1

CERTIFICADO MÉDICO

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Paciente con diagnostico confirmado de COVID 19; Se genera incapacidad retroactiva laboral desde el día de toma de la muestra es decir desde el 08-08-2020 al 24-08-2020.

MÉDICO

Daniel Ignacio Anaya González
Médico y Cirujano General
RM 9-1950-12

Daniel Ignacio Anaya González - Medicina General
CC 10966361 - RM. 10966361

Original

- Impreso: 24/08/2020, 08:50:10

Impresión realizada por: daniigonzalez

Página 1 de 1